



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1489/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2022

(E. E. N° 2021-17-1-0006807, Ent. N° 2031/2022)

VISTO: las actuaciones remitidas por la Contadora Delegada en la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas, relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública P54263 para el suministro de columnas de hormigón;

RESULTANDO: 1) que por Resolución G.G. N° 210/21 de fecha 16/12/2021, el Gerente General de UTE, en ejercicio de atribuciones delegadas, dispuso la adjudicación del llamado a Megalit SA y Tandis SA (con intención de consorciarse), ad referéndum de la intervención preventiva que compete a este Tribunal, por un monto total de \$ 166.713.158,60 (incluye IVA e imprevistos);

2) que por Resolución N° 175/2022 adoptada en Sesión de fecha 19/1/2022, este Tribunal acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) se vulneró lo dispuesto por el artículo 66 del TOCAF en razón que, de las actuaciones remitidas, no surge que la Administración haya evaluado la información presentada por Megalit SA y Tandis SA (con intención de consorciarse), en carácter de confidencial;

2.2) se comprometió la erogación sin disponibilidad presupuestal, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 15 del TOCAF;

3) que en la oportunidad, la Contadora Delegada comunica que, por Resolución GG N° 34/22 de fecha 17/2/22, el Gerente General, en ejercicio de atribuciones delegadas, dispuso reiterar el gasto expresando que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

3.1) en lo que respecta a la primera observación, corresponde señalar que la información confidencial entregada por la oferente estaba conformada por planos; asimismo, dicha información no estaba requerida en el Pliego de Condiciones Particulares;

3.2) la Comisión Asesora de Adjudicaciones no solicitó el levantamiento de la confidencialidad, en el entendido que los planos pueden ser considerados de propiedad intelectual y era una información irrelevante para el análisis de la admisibilidad de las ofertas;

3.3) la unidad técnica con fecha 17/11/21, indicó que la información confidencial presentada por el oferente no es necesaria para el análisis técnico, ya que algunas de las columnas entregadas estaban homologadas por la Gerencia del sector Proyectos y Normalización-Gerencia de División Redes, y otras en trámite de homologación, de acuerdo a lo dispuesto en el Pliego Particular, punto 1.2 - Capítulo II;

3.4) en cuanto a la observación por falta de disponibilidad presupuestal, cabe destacar que el objeto de la presente licitación resulta de vital importancia, ante el aumento de la demanda de columnas por parte del sector Distribución, las que resulta un material estratégico para la realización de las obras previstas en la planificación de trabajos 2022;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que con relación a la observación relacionada con la contravención del artículo 66 del TOCAF, corresponde expresar que del nuevo análisis de las disposiciones del Pliego (especialmente el punto 1.2 – Capítulo II relativo a homologación de columnas), permite concluir que los argumentos esgrimidos en la oportunidad por la Administración son de recibo,



TRIBUNAL DE CUENTAS

por lo que corresponde el levantamiento de la observación oportunamente formulada;

3) que sin perjuicio de lo anterior, deberá tenerse presente lo oportunamente expresado por este Tribunal en su Resolución N° 0175/2022 de fecha 19/1/22, en cuanto a que toda vez que un oferente califique como confidencial información que suministra en un procedimiento de contratación, la Administración deberá controlar la regularidad jurídica de tal calificación conforme la normativa vigente, extremo que deberá constar en el expediente administrativo correspondiente;

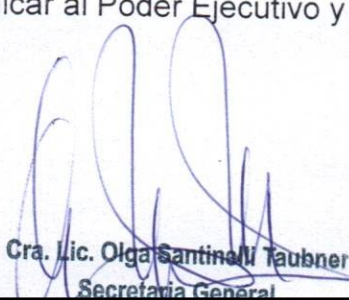
4) que en cuanto a la restante observación formulada (contravención al artículo 15 del TOCAF), la argumentación esgrimida por la Administración no guarda relación con la causal que motivó la objeción, por lo que la misma permanece incambiada;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Tomar conocimiento de la comunicación efectuada por la Contadora Delegada;
- 2) Levantar la observación formulada respecto en el Considerando 1) de la Resolución N° 175/22 de este Tribunal, adoptada en Sesión de fecha 19/1/2022;
- 3) Mantener la restante observación formulada en dicha resolución, relacionada con la contravención al artículo 15 del TOCAF, por lo expresado en el Considerando 3) de la presente;
- 4) Dar cuenta a la Asamblea General;
- 5) Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.

BA


Cra. Lic. Olga Santina M. Taubner
Secretaria General